

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 342  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENER SATIZABAL LIZARAZO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad la expresión «*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*» contenida en el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013; y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR23-10661 del 29 de septiembre de 2023, con la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales / PDF '001' pp. 3-5, pp. 24-27 /.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...»*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la «*bonificación judicial*» establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el escrito introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...».*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor «*bonificación judicial*», base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá, realizándose las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e6c196d960860e8072cdd38ae297bcdbe96d86232e43519494655a537df06**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 345  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00067-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NIRTZA PATRICIA GUTIÉRREZ ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad la expresión «*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*» contenida en el artículo 1° del Decretos No. 383 de 2013; asimismo, pide se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición formulada el 02 de marzo de 2018 bajo el radicado No. 89579, con el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales / PDF '001' pp. 3-4, pp. 16-21 /.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...»*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la «*bonificación judicial*» establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el escrito introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...».*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor «*bonificación judicial*», base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado 408 Transitorio Administrativo de Bogotá, realizándose las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb5095e59fcd62cfa353165c7871a8ac2aa6e616af816336d219f7f7a88a5a**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No:	346
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR HÉCTOR CARDOZO CUELLAR
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

### 1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora mediante demanda presentada el 12 de febrero último / PDF '004' /, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 10408 del 6 de noviembre de 2022, mediante la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro / PDF '001' /.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** / Se destaca /*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 20.1<sup>2</sup>, el circuito judicial administrativo de Cúcuta, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el escrito introductor / PDF '001' p. 19/, el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, en la calle 22 No. 16E 27 Barrio Niza, dicha ciudad pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta y en dicha ciudad la entidad demandada tiene sede.

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

<sup>2</sup> «Distrito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios  
Arboledas// Bucarasica // Cáchira // Cúcuta // (...). / Se resalta /

Según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, en razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **ÓSCAR HÉCTOR CARDOZO CUELLAR** contra la **CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta– Reparto, dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0daf627c874eca6e2480a3f922b3ebbca496251c7e175ac2fd91636677930ae**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO:** 347  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00038-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo No. CUN2023EE025186 adiado el 22 de agosto de 2023, así como el

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

expediente prestacional del señor ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 334.384; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI)** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp. 13-14 /.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d575e53fdb10203bd19c849873bb4971e4139e3fc04c2ef74b9d127995ca65d**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 348  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR HERNÁN SIERRA RIVEROS  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.*

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.*

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, *ij*) CE-2023611884 calendado el 06 de septiembre de 2023 y el distinguido como *ii*) CUN2023EE027507 adiado el 10 de septiembre de 2023, así como el expediente prestacional del señor **EDGAR HERNÁN SIERRA RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 351.815; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 12-13* /.

## NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.* /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881261223fe640c272161a6884d0f4ae6247b4f0b1935e08f024096239c7e7a**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO NO:** 349  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOAQUÍN DÍAZ CASTELBLANCO  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, acto administrativo CUN2023EE031019 adiado el 12 de octubre de 2023, así como el

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

expediente prestacional del señor **PEDRO JOAQUÍN DÍAZ CASTELBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.207.956; lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T. P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp. 19-22 /.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676633438ec088f36f85a581b0bdd9761a8bfd5a96a5ac8d4b21cf1b1aae0a5c**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 350  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FANNY MURCIA JIMÉNEZ  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, *i)* CUN2023EEO26864 adiado el 04 de septiembre de 2023 y *ii)* CE – 2023613243

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

calendado el 10 de septiembre de 2023, así como el expediente prestacional de la señora **FANNY MURCIA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.515.904; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI)** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp. 19-22 /.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/*

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3eb011b9ff2b597b5d216cd62800a3f56325472343f87b1bf597db526da828**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 351  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00047-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA ROMERO VALBUENA  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, *i)* CUN2023EEO26739 adiado el 4 de septiembre de 2023 y *ii)* CE – 2023616429

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

calendado el 17 de septiembre de 2023, así como el expediente prestacional de la señora SANDRA MILENA ROMERO VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.722.706; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 12-13 /*.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f50804eb49b37b3080567795c1c97785415acbdb1a7249a04ebe2cb0d3cb94**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 352  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO SALINAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** (i) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (iii) FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a (i) la Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y (iv) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que se sirva remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, *i)* CUN2023EEO26730 adiado el 3 de septiembre de 2023 y *ii)* CE – 2023612137

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional».

<sup>3</sup> «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

<sup>4</sup> «Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos». /se destaca/.

calendado el 7 de septiembre de 2023, así como el expediente prestacional del señor **BERNARDO SALINAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.963.651; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI)** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T. P. No. 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / *PDF '001' pp. 12-13 /*.

## NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>5</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>8</sup> «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento». /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c892f5e4a9a3e103fb1199222ad070f3d1a499c14d6c263a8690619e408008e**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 353  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00056-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIA CORDERO BAYONA Y JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales: En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, Resoluciones Nos. 330447, 330448 y 332018<sup>2</sup>, todas de 2023, expedidas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, así como todo el expediente administrativo de la Teniente JULIETH GIRLEZA GARCÍA CORDERO(Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.090.443.372; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, 186 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resoluciones No. 330447 y 330448 de fecha 28 de junio de 2023, con fundamento en el expediente No. 1090443372 de 2023»

<sup>3</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>5</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ÓSCAR LEONARDO PANTOJA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 80.108.834 y T. P. No. 148.911 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 89-92* /.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>5</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30767ff3cd52c18fac178f23e6e94a83cb09a47396d3908ddd57493bdac3cb7f**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 354  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00061-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales: En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto acusado, producto de la petición formulada al ente accionado el 12 de diciembre de 2022, así como todo el expediente administrativo del señor MARIO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.429; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá remitir la aludida documentación al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>))** en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>3</sup>, en

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

<sup>2</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

<sup>3</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>4</sup>).

5. **SE REQUIERE** a la parte actora, para que en el perentorio término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído se sirva aportar al plenario la prueba distinguida como *«Oficio de radicación exitoso ante la entidad demandada»*

Deberá remitir los documentos referidos al aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>7</sup>).

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada HAILY DAIANA CASTELBLANCO CAMPAZ, identificada con C.C. No. 1.107.096.376 y T. P. No. 350.221 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 13-21 /*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

<sup>5</sup> «Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.* /se destaca/

<sup>6</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>7</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48a4873dbb949bcf0f4e13adf9e2717ac79a48d2b029278302e97523e26095**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO No:</b>	<b>355</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2023-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	CARLOS JULIO CIFUENTES DURÁN
<b>DEMANDADOS:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

El proceso de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué / PDF '002' /, sede judicial que declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó se remitiera la actuación a los Juzgados del Circuito Judicial de esta municipalidad, a través de auto calendado el 7 de marzo último/ PDF '005' /; por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia / PDF '006' /.

Ahora bien, encontrándose el asunto de la referencia para definir su admisión, encuentra necesario este estrado judicial, previo a resolver lo que corresponda, **ORDENAR** al apoderado de la parte actora que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho la dirección de domicilio del señor CARLOS JULIO CIFUENTES DURÁN, ello de conformidad a lo establecido en el art. 162 de la Ley 1437/11<sup>1</sup> modificado a su vez por la ley 2080 de 2021 art. 35 y el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, al advertirse información discordante entre la consignada en la hoja de servicios dimanada del Ejército Nacional /Bogotá D.C., ver PDF 001 p. 26/, y la relacionada en la demanda /Armenia (Quindío), ver PDF 001 p. 17/, máxime al evidenciarse que la presentación personal del poder conferido por el accionante tuvo lugar en el círculo notarial de Bogotá /Notaría 59, ver PDF 001 p. 18/.

Deberá registrar la referida información en el aplicativo **SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI)** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>) en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup>, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024<sup>5</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital / Se resalta /

<sup>2</sup> «**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar / Se resalta /

<sup>3</sup> «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.» /se destaca/

<sup>4</sup> «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

<sup>5</sup> Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c012e1906dd92ab8d248ec20960de43b6d033ce5d60db65c1c0cca13e6fc6277**

Documento generado en 04/04/2024 01:10:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	<b>361</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2024-00023-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
<b>DEMANDANTE:</b>	DEVISAB SAS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>2</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>3</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
- INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>1</sup> En calidad de CESIONARIO del Contrato de Concesión 01 de 1996 que entrego en concesión el proyecto vial Chía – Mosquera-Girardot y Ramal Soacha al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DEVISAB

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/227.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado **HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.583 del C. S de la J, como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos, Ambientales y Laborales, de conformidad con lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. /Archivo Pdf '002' pp. 51-53/

## NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd75368a6f4a150b2cbb6811862b0e64487c954c13f2f705328f0d988ae01365**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 362  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00023-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** DEVISAB SAS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por DEVISAB SAS, demandante visible en el archivo C2 PDF '001' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En calidad de CESIONARIO del Contrato de Concesión 01 de 1996 que entrego en concesión el proyecto vial Chía – Mosquera-Girardot y Ramal Soacha al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DEVISAB

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843954808d790ca8bae71b274be810a6fa5da58dd3148cf9a07d9f1e075fc82**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO:</b>	<b>363</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2024-00024-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
<b>DEMANDANTE:</b>	DEVISAB SAS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LA MESA

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>2</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Los documentos deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con

<sup>1</sup> En calidad de CESIONARIO del Contrato de Concesión 01 de 1996 que entrego en concesión el proyecto vial Chía – Mosquera-Girardot y Ramal Soacha al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB

<sup>2</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI conforme lo señalado en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado **HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.583 del C. S de la J, como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos, Ambientales y Laborales, de conformidad con lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. /Archivo Pdf '002' pp. 56-58/

## NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUE

---

<sup>7</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50b215e0eac9278520b6a7435972f95fb5be3f43c14cde1981cc6ce43a5732**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO:** 362  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00024-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**DEMANDANTE:** DEVISAB SAS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA MESA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por DEVISAB SAS, demandante visible en el archivo C2 PDF '001' del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> En calidad de CESIONARIO del Contrato de Concesión 01 de 1996 que entrego en concesión el proyecto vial Chía – Mosquera-Girardot y Ramal Soacha al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DEVISAB

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6139a3b8c8284bf5490493e2bb8de998fc88ee4043a95d3734a486d432e75c52**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	370
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	MARINA POVEDA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 372 del CGP, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 17 DE JULIO DE 2024
- HORA: 11:30 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

## NOTIFIQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d51f13d5a580f150a14f47da67dca80c18224251facedd19d173f1fd6c17b**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 371  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00168-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY SERRANO SILVA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

### I. ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante en archivo pdf '038 del C1., la parte ejecutante solicita que se efectúe actualización de la liquidación del crédito, y para el efecto “se requiera la colaboración del profesional en contabilidad de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – GRUPO DE LIQUIDACIONES”.

### II. CONSIDERACIONES

3.1.- Frente a la liquidación del crédito preceptúa el artículo 446 del CGP:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*  
(Se resalta)

Así las cosas, comoquiera que por preceptiva del numeral cuatro del artículo 446 del CGP, la actualización del crédito debe observar las reglas previstas en los numerales precedentes, esto es, se requiere como insumo previo y necesario que cualquiera de las partes presente la correspondiente actualización de la liquidación del crédito; en consecuencia, como la situación descrita no se adecúa a estos presupuestos, la solicitud de actualización del crédito será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b6dba2cbe020fb6054fae76f9e5ae7e8150f809161589839a209fb90dca5a**

Documento generado en 04/04/2024 08:38:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	372
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00168-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY SERRANO SILVA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de embargo efectuada en esta oportunidad bajo la égida de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos.

### II. ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 19 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió decretar como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; **que no ostenten la calidad de inembargables<sup>2</sup>** en razón a que ello no fue solicitado, y que tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar /Archivo PDF ‘002 DEMANDA’ del expediente digital/. Medida que fue limitada a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000) y que fue confirmada en sede de apelación /Archivo PDF ‘32’ C.3 del expediente digital/.

Sin embargo, subsiguientemente la parte ejecutante, mediante escrito obrante en archivo pdf ‘032’ del C2., solicita se libren oficios a las entidades bancarias referenciadas a efectos que se dé cumplimiento al embargo decretado, y también se les advierta que *“el embargo de estos dineros atiende al cumplimiento de una sentencia judicial y que en consecuencia se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad”*, invocando en sustento la mención que sobre la inembargabilidad efectuó el ad quem al momento de confirmar la medida cautelar decretada.

### III. CONSIDERACIONES

3.1.- Debe recordarse que la medida de embargo fue confirmada en sede de apelación en los términos precedentemente referenciados, estos es, sin abarcar las cuentas que tengan la calidad de inembargables, pues en su parte resolutive reza:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 19 de septiembre de 2022, corregida por auto de 18 de octubre de 2022, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante los cuales decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **exceptuando los dineros inembargables**, por las razones expuestas en este proveído.” (se resalta)

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘001’ C.2.

<sup>2</sup>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con todo, procede entonces el Despacho a evaluar la viabilidad de aplicar al presente asunto la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, para lo cual debe recordarse que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989<sup>3</sup>, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>4</sup> dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; En el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>5</sup>, determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*<sup>6</sup>.

En sentencia C-1154 de 2008, se precisó que aunque *“el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”*

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender,*

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

<sup>4</sup> Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

*con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>7</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>8</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>10</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)<sup>11</sup>.*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>12</sup>, como lo pretende el actor.”*

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cubre a los recursos públicos, la cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>13</sup>; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>14</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>15</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> C-546 de 1992.

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>10</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>11</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>13</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>14</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>15</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

*fueron fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>16</sup>.<sup>17</sup> (se resalta)*

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1<sup>18</sup> del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera<sup>19</sup>:

*“a. La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*En el mismo sentido, esta Subsección<sup>20</sup> ha considerado que la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:*

*“El parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de*

<sup>16</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

*a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.*

*c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

*(...)*

*Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso<sup>5</sup> como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117 , respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).*

<sup>18</sup> *“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

*PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

<sup>20</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.*

*La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)*

Por su parte, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador<sup>21</sup> y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación<sup>22</sup>, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.***

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.*

*Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”<sup>23</sup> (se resalta)*

2.2.1.- Así las cosas, y atendiendo la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo aplicando las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, deprecada por la parte ejecutante, determina el Despacho que aun cuando en efecto los

<sup>21</sup> Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

<sup>22</sup> Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:  
a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001 -23-31 -000-2007-00112-02 (3679-2014)

recursos de la entidad ejecutada encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber, se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral reconocida mediante sentencia judicial.

**Sin embargo**, atendiendo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, del 22 de noviembre de 2022<sup>24</sup>, en el cual, si bien se reconoció la procedencia de estas reglas de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos, también estableció que **de manera previa debe descartarse la existencia de otros recursos que tuvieran la condición de embargables:**

*“Sin embargo, al margen de todo lo anterior, es pertinente precisar que el a quo no adelantó ningún trámite tendiente a establecer si la Entidad contaba con bienes embargables y tampoco dispuso de manera previa la afectación de otro tipo de bienes, sino que, ante la solicitud elevada por la parte demandante, dispuso automáticamente y de manera directa el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la Entidad (recursos inembargables).*

*Así las cosas, si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.*

#### *2.4. Poderes de instrucción para cumplimiento de las sentencias judiciales*

*· De acuerdo con lo anteriormente expuesto, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo), el artículo 43 de CGP5 dispone:*

*“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (Negrilla fuera de texto).*

*(...)*

#### *2.5. Conclusiones*

*En ese orden de ideas, atendiendo a que el a quo no verificó y descartó de manera previa la existencia de otros recursos que tuviesen la condición de embargables, ejerciendo los poderes de ordenación e instrucción que le han sido otorgados en la ley, se concluye que no era procedente la medida cautelar de embargo en la forma en que fue solicitada y decretada, en consecuencia, se revocará el auto objeto del recurso de apelación por medio del cual se decretó la mencionada medida cautelar.” (se resalta)*

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F. Radicación: 253073333002-2021-00106-01. Noviembre 22 de 2022.

En consecuencia, previo a disponer sobre el embargo de los recursos del ente demandado, amparados por la regla de inembargabilidad, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a dicha entidad a efectos que en el término de cinco (5) días se sirva informar cuáles de sus bienes o cuentas bancarias ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR RESUELTA** la solicitud de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **MINISTRO DE DEFENSA** (como responsable del manejo de los recursos del EJÉRCITO NACIONAL), para que en el término de **CINCO (5) DÍAS contados desde la recepción del oficio**, directamente o por intermedio de la autoridad competente, se sirva informar cuáles de los bienes o cuentas bancarias del Ejército Nacional ostentan la calidad de embargables, esto es, cuáles de ellos no encuentran amparados por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440a45488ff43527e50fe7dc7067e9dfc411e65acc739e6cf4b062c5ba61ec8**

Documento generado en 04/04/2024 08:38:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 373  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00093-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA.  
**DEMANDADOS:** (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, (II) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU Y (III) UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030

---

### 1. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutora del auto precedente por el cual se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por apoderada judicial de E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada de Sociedad Constructora de Obras Civiles S.A.S. (SOCOSIL S.A.S.) y de la sociedad Ingeniería y Construcción Palacio Baena S.A. (“ICPB”), en calidad de integrantes de la Unión Temporal Vías 30, dicha apoderada solicita aclaración en punto de precisar que el incidente de nulidad fue propuesto por las sociedades Sococil e ICPB, como integrantes de la Unión Temporal Vías 30 individualmente consideradas, y no la Unión Temporal Vías 30, como finalmente se consignó en la parte resolutive.

### 3. CONSIDERACIONES.

La preceptiva contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone sobre la aclaración de providencias lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (se resalta)

De acuerdo a la norma transcrita, se autoriza al juez a aclarar las providencias al ser advertida su procedencia dentro del término de ejecutoria de las mismas, supuesto que opera ante circunstancias que generen “*un verdadero motivo de duda*”, siempre que encuentren referenciadas en la parte resolutive de la decisión.

Así las cosas, evidenciado que, en efecto, en el escrito de solicitud de apertura del trámite incidental de nulidad, manifiesta la apoderada actuar en nombre de “*la sociedad Constructora de Obras Civiles S.A.S. con Nit. 811.000.489 (en adelante, “Sococil”)* y de *la sociedad Ingeniería y Construcción Palacio Baena S.A. con Nit. 811.015.828-9 (en adelante, “ICPB”), integrantes de la Unión Temporal Vías 30.”* (se resalta), y advertido que tal circunstancia puede generar confusión en cuanto a los sujetos que proponen el incidente de nulidad, se procederá a aclarar el numeral primero del auto del 19 de febrero de 2024, en el sentido que el incidente de nulidad ha sido propuesto por las sociedades en mención.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 19 de febrero de 2024 /pdf ‘011’ C3./, en el sentido que el incidente de nulidad ha sido propuesto por la Sociedad Constructora de Obras Civiles S.A.S. (SOCOSIL S.A.S.) y la sociedad Ingeniería y Construcción Palacio Baena S.A. (“ICPB”), integrantes de la Unión Temporal Vías 30.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de Sociedad Constructora de Obras Civiles S.A.S. (SOCOSIL S.A.S.) y de la sociedad Ingeniería y Construcción Palacio Baena S.A. (ICPB S.A.) a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., y a su abogada inscrita en su certificado de existencia y representación legal<sup>1</sup>, la abogada María Paz Restrepo Rendón<sup>2</sup>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.208.021 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 270.803 del C.S de la J, en los términos y para los fines de los poderes a aquella conferidos, visibles en archivos pdf ‘003’ y ‘006’ C3. del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Como quiera que al respecto indica el artículo 75 del CGP: “**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘009’ C3.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19823925b82265c1d4ecc56295107e0364a81c33e757771b94edb7f3d4834a38**

Documento generado en 04/04/2024 08:38:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO NO:** 374  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00093-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTES:** ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA.  
**DEMANDADOS:** (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, (II) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU Y (III) UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030

El codemandado INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU, fórmula llamamiento en garantía frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud de “*la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 10\_NB 100099952*”.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se invoca “*la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 10\_NB 100099952*”, y se anexa copia de la póliza individualizada con ese número, se evidencia que su objeto es distinto a al anunciado, pues consigna sobre el particular “*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra no. 513-2018, cuyo objeto es grupo 2 – mejoramiento y rehabilitación vías urbanas del municipio de Fusagasugá del departamento de Cundinamarca*”. Con todo, también se anexa copia de la Póliza No. NB-100017843 que “*ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de obra no. 513-2018, cuyo objeto es grupo 2 – mejoramiento y rehabilitación vías urbanas del municipio de Fusagasugá del departamento de Cundinamarca*”, ambas con vigencia para la época del hecho dañoso. En consecuencia, el escrito de llamamiento de garantía debe ser subsanado en el sentido de **determinar con precisión la póliza que le sirve de sustento o si se fundamenta en las dos pólizas en mención.**

De igual forma, advierte el Despacho que no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A; por tal motivo y en aras de garantizar la capacidad de ser parte dentro del presente proceso, se requiere al apoderado para que aporte el aludido certificado, lo anterior a fin de poder realizar el estudio de admisibilidad.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU, frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandado INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba265d796e07697718de5cf0dbcbafed296e18d6c9ca17c5e3180a71ad518b92**

Documento generado en 04/04/2024 08:38:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO NO:	375
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GALVIS PÉREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se incorporó al plenario la documental allegada por la entidad demandada y dejada a disposición de los sujetos procesales, además de otorgarse un término de tres (3) días a la parte demandante para que presente causal justificativa de inasistencia a la audiencia celebrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte demandante no allegó escrito de justificación de inasistencia al acto procesal, circunstancia que hace inviable fijar nueva fecha para absolver el interrogatorio al tenor del art. 204 inciso 3° del CGP. Adicional a ello, no se emitió pronunciamiento u observación alguna respecto de la prueba allegada por la parte demandada. De esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** culminada la etapa probatoria.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

**TERCERO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán ser ingresados únicamente a través de la ventanilla

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf '031'

virtual del aplicativo SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ce0c6a57993bf01de16add3e898b4220da9c7b0b056e3979ff7704a66ebb6**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.:	376
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
DEMANDADA:	GLORIA LILIANA RIVERA SANABRIA

---

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por*

*parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO**, así:

 **¿ADOLECEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENJUICIADOS<sup>1</sup> DE LOS VICIOS DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE?**

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /*Archivo Pdf '003'*/.

No solicitó práctica especial de pruebas

**2. PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

**3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán ser ingresados únicamente a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>). Lo anterior con fundamento en lo

<sup>1</sup> Resolución No. 537 de fecha 1º de junio de 2022, Oficio Externo No. 130-252-2022 SG, Resolución No. 1235 de 2022, Oficio Externo No. 130-307-2022 SG de 2022

dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO:** Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada GLADYS ALICIA DIMATE JIMÉNEZ, quien representaba los intereses del Municipio de Anapoima / Archivo Pdf '009'/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP

**SEXTO:** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería (i) al abogado WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, portador de la T.P. N° 131.132 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandada /PDF 006 p. 9/, y (ii) al abogado JHON JAIRO GUERRERO CUERVO, portador de la T.P. N° 268.308 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante /archivo Pdf '011'/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d29c26cfaedba83f3e3d61abff83be3fc1d4daff7a0ad894fa1303e15808b1**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO No.:</b>	<b>377</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00302-00</b>
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JHOAN ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRERO, JOHN ÁLVARO RODRÍGUEZ VILLARRAGA, AURA GUERRERO OCHOA, LAURA NATHALIE GALINDO GUERRERO Y JULIETH STEFANY RODRÍGUEZ GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2023<sup>1</sup>, se decretó entre otros en el numeral 1.2, a solicitud de la parte demandante lo siguiente:

*«SE SOLICITA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA se sirva realizar valoración al señor JHOAN ALBERTO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 1.000.251.777 de Fusagasugá, a fin de que realice valoración médica, determinando (i) la pérdida de la capacidad laboral, (ii) las lesiones, y (iii) secuelas. Lo anterior, a partir de la lesión física sufrida el 29 de diciembre de 2019 y tratada según historial clínico desde el 2 de febrero de 2020. (...).»*

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 16 de enero del año en curso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca remite el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral realizado al señor Jhoan Alberto Rodríguez Guerrero, el cual obra en Archivo Pdf '029'.

### 3. CONSIDERACIONES

El despacho comienza por resaltar que el decreto y práctica de la prueba pericial en comento se ordenó en desarrollo de la audiencia inicial de 24 de abril de 2023, de allí que la norma procesal que rige dicha actuación es la Ley 2080 de 2021.

En ese entendido se destaca que, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la contradicción del dictamen, señala:

*“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica*

<sup>1</sup> Archivo Pdf '018'

*y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*

*En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

*El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.*

*(...)”*

De la norma anteriormente transcrita se tiene que la contradicción de los dictámenes, cuando sean solicitados por las partes, se efectuará a través de audiencia, a la cual deberá asistir el perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de que los sujetos procesales puedan ejercer el derecho de contradicción en relación con la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen, se citará a audiencia virtual para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el art. 181 del CPACA, en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial obrante en *Archivo C1 Pdf '97'* del expediente digital el:

- Día: 18 DE JULIO DE 2024
- Hora: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

**Por Secretaría, CÍTESE al Dr. Jorge Humberto Mejía, médico ponente de la experticia.**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE RECUERDA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI** (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a6e779b85861178e069870770afe1495f539c052bb9f6381231165b379dcdc**

Documento generado en 04/04/2024 10:28:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**